

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0677

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2018-00058-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ELSA BOTINA CAMPO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

LITISCONSORTE NECESARIO: MUNICIPIO DE CALI.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada MUNICIPIO DE CALI contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte integrada MUNICIPIO DE CALI presenta incidente de nulidad invocando como causal la prevista en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P. que a la letra reza:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTA: Expresión "ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por todo lo anterior el despacho no encuentra asidero a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte integrada y por el contrario se considera desacertada, en razón a que en el presente proceso no se ha declarado la falta de jurisdicción o competencia y los hechos que fundamentan la solicitud pueden alegarse como excepción previa, específicamente dispuesta en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

No obstante, el juzgado procedió a realizar el respectivo control de legalidad contemplado en el artículo 132 ibidem pero no se encontraron actuaciones que configuren

irregularidades o nulidad alguna de las establecidas en el artículo 133 ibidem por las razones que se pasan a explicar.

Alega la apoderada del MUNICIPIO DE CALI que el cargo y las funciones eventualmente desarrolladas por la demandante ELSA BOTINA CAMPO no cumplen con las condiciones para que la demandante este inmersa en la categoría de trabajador oficial que es la excepción dispuesta en la ley y no se tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la DOCENTE en su condición de empleada pública al estar vinculada al Municipio de Cali, por lo tanto, el régimen jurídico que se aplica a los Empleados Públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pero la apoderada del MUNICIPIO DE CALI no aporta ni un solo documento que pruebe lo manifestado con relación a que la demandante ostentaba la calidad de servidor público en el cargo de docente. Por el contrario, lo que el juzgado constata del certificado de información laboral emitido por el mismo MUNICIPIO DE CALI el 25 de junio de 2018 (folio 52) es que la señora **ELSA BOTINA CAMPO** desempeño el cargo de **"ASEADORA"** desde el **05 de octubre de 1987** hasta el **13 de marzo de 2008**.

Asimismo, en Resolución 476 del 31 de marzo de 2008 el MUNICIPIO DE CALI reconoció pensión de jubilación a la señora **ELSA BOTINA CAMPO** y en su artículo segundo indica que el cargo de la misma es **"OBRERO DE MANTENIMIENTO"**.

Por los hechos expuestos se concluye que la demandante señora ELSA BOTINA CAMPO ostentaba la calidad de **TRABAJADORA OFICIAL**, en efecto, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es quien debe conocer la presente controversia conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, así:

"Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Este juzgado es competente para dirimir el presente en atención a lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T. modificado por el art. 7, Ley 712 de 2001, que a la letra dice:

"Artículo 9º. Competencia en los procesos contra los municipios. En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito."

Igualmente se ratifica la competencia de este juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11º del C.P.T. modificado por el art. 8, Ley 712 de 2001, como se ve a continuación:

"Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Como se ve es claro y múltiple el articulado que determina la jurisdicción y competencia del presente asunto en cabeza de este juzgado, por lo tanto, se considera ajustado a derecho todo el trámite surtido por el juzgado al proceso, por lo tanto, se rechazará de plano la solicitud de nulidad alegada y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte del MUNICIPIO DE CALI.**

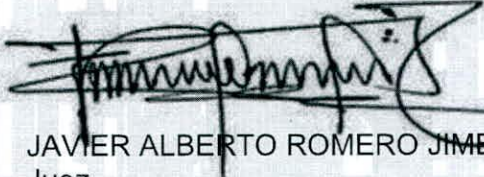
Segundo: **RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** presentada por la apoderada de la parte integrada MUNICIPIO DE CALI, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: **CONSERVESE LA VALIDEZ** de todo lo actuado en este proceso por encontrarse al margen de la ley.

Cuarto: **RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente** al (la) abogado (a) MARIA IDALY SALAZAR OROZCO como apoderado (a) judicial de MUNICIPIO DE CALI en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: **FÍJESE EL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Igualmente, para mayor celeridad en esta audiencia se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 092.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0678

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00238
PROCESO: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL.
DEMANDANTE: ALIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

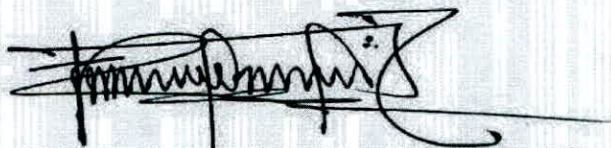
RESUELVE.

Primero: ADMITIR la anterior demanda de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, propuesta por ALIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) EFREN FERNANDEZ FERNANDEZ, como apoderado (a) judicial de ALIANZA EBAN ORGANIZACIÓN SINDICAL, en los términos señalados en el poder adjunto.

Tercero: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento ordinario señalado en los artículos 74 al 81 del C.P.T. según lo ordenado por el artículo 144 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 092

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria